



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO – TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 008
ACCIONANTES	GLORIA CECILIA GALLEGU MORENO Y OTRO
ACCIONADA	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – OFICINA DE PASAPORTES
RADICADO	05088 41 89 002 2022 00558 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 280 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD
DECISIÓN	CONFIRMA POR OTRAS RAZONES

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de segunda instancia sobre la impugnación interpuesta por el accionante, **LUIS FERNANDO MONTOYA CORREA** en contra de la sentencia de primer grado emitida el 2 de noviembre de dos mil veintidós por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BARRIO PARÍS BELLO**.

LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

Los accionantes, **GLORIA CECILIA GALLEGU MORENO** y **LUIS FERNANDO MONTOYA CORREA** solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y protección a las personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – OFICINA DE PASAPORTES**.

Como fundamento fáctico, indicaron los actores que planean viajar al exterior a finales de año, que desde principios de septiembre de este año han realizado el procedimiento pertinente en la página web de la oficina de pasaportes.

Destacan que el trámite no es respetuoso del debido proceso, toda vez que acceden a dicho portal web en los días y horas establecidos para la consecución de la respectiva cita, pero siempre encuentran la respuesta que no hay más cupos y que nunca pueden verificar cuántos eran o a quiénes se los otorgaron y por cuáles medios.

Exponen que tampoco se respeta el debido proceso por parte del Departamento de Antioquia frente a las personas de la tercera edad, a las cuales se les debe atender telefónicamente a partir de las 2 pm, porque cuando contestan, indican que ya no hay agenda y que se debe volver a intentar.

Manifiestan que los tramitadores cobran \$90.000 para hacer la diligencia y que para ellos sí hay agenda, mientras que para el resto de los ciudadanos no la hay; por lo que consideran se da una manipulación del sistema para asignación de citas de pasaportes.

Indican que ante tal panorama, como servidora pública, puso en conocimiento la situación de la directora de dicha dependencia, en quien no encontró una respuesta clara al caso.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y protección a las personas de la tercera edad, y como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar al Departamento de Antioquia y la Dirección de Pasaportes asignar las dos citas para la expedición de la Renovación de sus pasaportes en esta vigencia fiscal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento de la acción de tutela al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARÍS DE BELLO**, quien denegó el amparo solicitado por los actores, por considerar que, frente a los dos puntos fundamentales a determinar en la acción de tutela, los mismos no fueron debidamente acreditados; esto es, frente a la existencia de manejos irregulares para la asignación de citas para trámites de pasaportes, pues no probaron tales situaciones y sobre la vulneración al debido proceso, el A quo no logró advertir dicha circunstancia, pues tampoco hubo prueba que acreditara la misma.

Además, indica que no se encontraron acreditadas circunstancias especiales que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, rescatan la importancia de que la administración pública en el ejercicio de sus funciones cree el sistema de asignación de turnos; punto de derecho que iluminó desde la jurisprudencia.

En razón de sus argumentaciones, negó por improcedente la acción de tutela, por considerar que los actores no demostraron circunstancias excepcionales que permitieran ordenar la asignación directa de la cita para trámites relacionados con la expedición del pasaporte.

IMPUGNACIÓN

Ha de advertirse que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”*

Así entonces, el accionante, **LUIS FERNANDO MONTOYA CORREA**, presentó el recurso de manera oportuna, argumentando que el fallo carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, toda vez que esta desconoció los derechos de las personas de la tercera edad, limitándose a indicar que se está tratando de saltar el orden establecido para la asignación de citas en la oficina de pasaportes.

Al mismo tiempo manifestó que en la sentencia no hacen referencia a la directora de la oficina de pasaportes, sino que sólo se refieren a la Gobernación de Antioquia y al señor Santiago Ríos y nunca tocan a la mencionada funcionaria.

Sobre el perjuicio irremediable, indica que sí existe, toda vez que se le está privando de viajar con sus hijos, situación que le impedirá unos días de descanso para compartir con familiares y amigos.

Solicita se le protejan los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, ordenándosele a los accionados que procedan con la asignación de la cita para trámites en la oficina de pasaportes.

COMPETENCIA

El fallo de tutela es impugnabile en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el Superior Jerárquico revise la decisión constitucional y decida revocar el fallo, si éste carece de fundamento o confirmarlo si se encuentra ajustado a derecho.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva y la subsidiariedad.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

Los accionantes aducen la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y protección a las personas de la tercera edad, por no haber actuado conforme a la ley, respecto de asignación de citas para la renovación de sus pasaportes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Los señores **GLORIA CECILIA GALLEGO MORENO** y **LUIS FERNANDO MONTOYA CORREA**, actuando en nombre propio, interponen acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra de

la **Gobernación de Antioquia – Oficina de Pasaportes**, que tiene la naturaleza de ser una entidad pública, se entiende acreditado este requisito de procedencia, pues tal como se advirtió en precedencia, entre ambas partes media un eventual conflicto, por la presunta negativa para la asignación de citas para trámites en la oficina de pasaportes.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la asignación de citas para ambos tutelantes con el fin de que puedan renovar su pasaporte, accediendo así a la tutela de los derechos por estos invocados.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe traerse a colación el concepto de **subsidiariedad de la acción de tutela**, indicándose que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 Superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 550 de 1994

sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”

De tal forma la acción constitucional referida, sólo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

No obstante, en todo caso, la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez de tutela llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable. En esos términos lo ha sostenido la H. Corte Constitucional entre otras en la Sentencia T-196 de 2010:

“(…) enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes, como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“(…) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el Juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

Ahora bien, por tratarse de una solicitud de amparo respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser procedente para resolver el problema jurídico planteado por los accionantes.

² Corte Constitucional, Sentencia T 083 de 1998

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999

Derecho a la Igualdad (Art. 13 CPN)

El concepto del derecho a la igualdad nace en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU del año 1948. Este derecho significa que todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la ley y disfrutar de todos sus derechos, sin discriminación por motivo de nacionalidad, raza o creencias.

Al respecto la Sentencia C-178 de 2014, expuso:

“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”

Así mismo se tiene la Sentencia C-571 de 2017, de la cual podemos extraer:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.”

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, conforme con el cual **“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”** deben desplegarse con el respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

En los términos de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en sentencia **T-051 de 2016**, el derecho al debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Respecto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió lo siguiente:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la sentencia aludida, se indicó que las garantías al debido proceso comprenden:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a **solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Por lo anterior, el derecho al debido proceso administrativo impone un límite a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, para que adopten conductas respetuosas de las normas que establecen los procedimientos, asunto de suma importancia en el proceso administrativo sancionatorio, donde se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de los infractores de las normas.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho analizará si le asiste razón al accionante al afirmar que sus derechos al debido proceso y a la igualdad se encuentran amenazados por la accionada y que en consecuencia hay lugar a revocar la sentencia expedida por el A Quo, mediante la cual se denegó el amparo solicitado.

Al interior del plenario pudo evidenciar el Despacho la inconformidad que presentan los actores respecto de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia, los cuales manifiestan que desde el mes de septiembre de 2022 vienen tratando de lograr la renovación del documento necesario para poder salir del país, pero que dicha labor ha sido infructuosa, ya que no han podido obtener la cita que les permita realizar el trámite que requieren para poder viajar al extranjero; aduciendo que frente a esto observan un manejo fraudulento en cuanto al sistema de turnos, pues no han podido lograr la asignación de cita aduciendo para dicho trámite y que en razón de eso hay corrupción, toda vez que para los tramitadores sí hay citas y que ellos no han podido obtenerla; y que tampoco pudieron obtener de la dirección de dicha dependencia solución a su problemática.

Al revisar todo lo acontecido, se observa que la parte actora no acredita manera clara que sus derechos al debido proceso y a la igualdad están siendo vulnerados, pues no aporta pruebas que así lo demuestren, por lo que es jurídicamente imposible para el A quo protegerle sus derechos sin medios de prueba que le permitiera corroborar lo aseverado por los afectados; situación que hizo que la decisión hubiese salido en tal

sentido; por lo que se considera que los actores desconocieron lo preceptuado en la sentencia T-571 de 2015, donde se dice:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] *Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.” (Subrayas del Despacho)

Esto para indicar, que si bien los afectados alegaron corrupción al interior de la Oficina de Pasaportes respecto de la asignación de citas, como mínimo debieron haber demostrado tal situación, brillando por su ausencia, tan siquiera una prueba sumaria que diera cuenta de lo manifestado; razón que le permite a esta instancia judicial, concordar con lo esbozado en sus consideraciones por el A quo.

Situación está que lleva al traste con lo pretendido por los aquí impugnantes, pues a juicio de este Despacho no hubo pruebas suficientes que llevaran a demostrar todo lo manifestado por los afectados y, tal como se dijo líneas arriba, cuando al Juez constitucional no se le lleva al pleno convencimiento del derecho lesionado, esto es, con medios de prueba suficientes, a este no le es dable tutelar el derecho deprecado.

Ahora bien, respecto del sistema de turnos que tiene dispuesto la accionada para atender la demanda respecto de los trámites para adquirir o renovar el pasaporte, no le es dable al Juez de tutela definir el orden pues esto es competencias de la entidad, máxime cuando acción de tutela es un mecanismo subsidiario no está llamado a cuestionar la forma en que las entidades públicas diseñan su forma de prestar sus servicios; postura que puede iluminarse con lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-293 de 2009, donde se indicó:

“4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados^[31], sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno^[32]. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados,^[33] sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno.^[34]

En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional^[35], ni para alterar el listado de

potenciales beneficiarios de una prestación social, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones.

En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actúe a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada^[36]. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior.^[37]

De acuerdo con la jurisprudencia revisada, cuando aparezca que con la aplicación de una normatividad o reglamentación específica, y bajo la idea de un respeto estricto al debido proceso administrativo, se causa un perjuicio a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad, riesgo o vulnerabilidad extrema y que requieren de un procedimiento o servicio, a tal punto, que de estos depende el goce efectivo de otros derechos constitucionales, la Corte ha dispuesto que en tales circunstancias se inaplique la reglamentación legal o administrativa para evitar que la misma impida el goce efectivo de las garantías constitucionales.”

Así las cosas, considera esta agencia judicial que debe confirmarse la sentencia objeto de revisión, toda vez que los actores no acreditaron estar dentro de las excepciones permitidas por el máximo órgano constitucional, esto es, ser personas en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, toda vez que a pesar de aducir ser personas de la tercera edad, con la aplicación del sistema de turnos para acceder a la renovación de su pasaporte, no se les está poniendo en riesgo ni su vida, ni su integridad; sino que por el contrario se está garantizando el derecho a la igualdad que le asiste a los administrados; razones estas que hacen que la tutela para esta clase de asuntos se torne en improcedente.

Ahora, considera necesario el Despacho pronunciarse respecto del otro punto de inconformidad expuesto por los apelantes, quienes anotaron con extrañeza que el Juez de la causa no se hubiese referido en su decisión respecto de la persona natural que vincularon a la acción, indicándose que la forma en que el A quo abordó el caso concreto fue la adecuada, toda vez que la señora Flórez Acevedo actuó en representación de la dependencia accionada y no tomó determinaciones de tipo personal; razón esta que hace que el Juez al momento de abordar el asunto sub examine debería referirse a la entidad, la cual estaba siendo representada por la mencionada ciudadana, no siendo necesario pronunciamiento expreso respecto de esta.

En consecuencia, y por todo lo anteriormente esbozado, habrá de CONFIRMARSE POR OTRAS RAZONES la decisión adoptada en Primera Instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR POR OTRAS RAZONES la sentencia del día 2 de noviembre de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARÍS**, dentro de la acción de tutela promovida por los **GLORIA CECILIA GALLEGU MORENO** y **LUIS FERNANDO MONTOYA**

CORREA, identificados con la Cédula de Ciudadanía Nro. **32.323.320** y **8.391.908**, respectivamente, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – DIRECCIÓN OFICINA DE PASAPORTES**; por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo acá decidido, ya sea personalmente o por el medio más expedito a las partes y al A quo; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN ATENCIÓN a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la Ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

®

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8871c85442bcc6571587a71509b80b8c63b5fa4a8062c9d8a008975f72d98892**
Documento generado en 06/12/2022 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>